

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: ANDRÉS IGNACIO MONSALVE BAYONA C.C. 1.091.666.825
RADICACIÓN: 760014003007-2021-00332-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata que la parte actora realizó la citación para la notificación personal del demandado ANDRES IGNACIO MONSALVE BAYONA a la dirección: carrera 98 No. 48-30 – apto 301 Torre 1, la cual fue devuelta el 17 de junio de 2022 por la empresa INTER RAPIDÍSIMO S.A. con el resultado “*Causal de devolución desconocido*”, así mismo se realizó la notificación personal a la dirección calle 17 No. 84ª-20, siendo devuelta el día 19 de agosto del año en curso por la empresa referida, la cual señalo: “*cambio domicilio ausente*”.

Por otra parte, revisado el expediente se constata que el apoderado de la parte actora allegó el día 02 de agosto del presente año, escrito en el cual aporta la notificación personal electrónica realizada al correo del demandado: ing.andigmon@gmail.com, no obstante, en la misma no se logra constatar que el resultado haya sido negativo; a su vez se hace necesario señalar por parte del Despacho que en la solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo del salario que devenga el señor Monsalve Bayona en la empresa CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., pudiéndose notificar al demandado en dicha dirección, puesto que es su lugar de trabajo.

En razón a lo anterior, se procederá a negar el emplazamiento y se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes sin más dilaciones, proceda a notificar al demandado ANDRES IGNACIO MONSALVE BAYONA en la dirección de trabajo como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, notificando al demandado ANDRES IGNACIO MONSALVE BAYONA en el lugar de trabajo conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 19 de octubre del 2022

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dff7e0bb1cc20196baabf80a82d7b0b2da92f8be267269d56b63cb7f4aadbb**

Documento generado en 14/10/2022 03:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**